



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-093/2024.

ACTOR: FERNANDO GERMÁN ROMERO CÁRDENAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE PIHUAMO,
JALISCO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA.

SECRETARIA RELATORA: IRERI
ANALÍ SANDOVAL PEREDA¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver los autos del expediente número **JIN-093/2024**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por **Fernando Germán Romero Cárdenas**, quien se ostenta como candidato propietario a la presidencia municipal de Pihuamo, Jalisco, por el partido local Futuro, por medio del cual, impugna el "*computo municipal y el acuerdo General IEPC-ACG-263/2024*, por el cual se declara la validez de los resultados de la elección de

¹ En colaboración con las secretarías y secretaríos relatores, Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Manuel de Jesús Rizo Macías y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

Ayuntamiento del Municipio de Pihuamo, Jalisco, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024."

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS:

De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2024³.

2. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Pihuamo, Jalisco.

³ CONSULTABLE EN LÍNEA: [HTTPS://PERIODICOOFICIAL.JALISCO.GOB.MX/SITES/PERIODICOOFICIAL.JALISCO.GOB.MX/FILES/10-15-20-IV.PDF](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-15-20-iv.pdf)



3. Cómputo Municipal. El cinco de junio del año actual, el Consejo Municipal Electoral de Pihuamo Jalisco, efectuó el cómputo municipal de la elección en comento, levantándose el Acta de Cómputo Municipal de Votación.

4. Juicio de Inconformidad. El catorce de junio del año en curso, el ciudadano Fernando Germán Romero Cárdenas, ostentándose como candidato propietario por el partido político Futuro a la presidencia municipal de Pihuamo, Jalisco, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal y el acuerdo General IEPC-ACG-263/2024, por el cual se declara la validez de los resultados de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Pihuamo, Jalisco, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

5. Turno. El dieciocho de junio del año que transcurre, mediante oficio número SGTE-1703/2024, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número **JIN-093/2024** a la Ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.

6. Tercero interesado. El diecisiete de junio del año en curso, el ciudadano Oscar Amezcua González, con el carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó ante este Tribunal Electoral local, escrito por el que comparece como tercero interesado en el presente Juicio de Inconformidad a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado, al cual adjuntó diversa documentación.

7. Recepción de escrito de desistimiento. El veinticinco de junio, mediante oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el actor Fernando Germán Romero Cárdenas, presentó escrito de desistimiento del presente medio de impugnación.

8. Mediante acuerdo veinticinco de junio. Se recibió el medio de impugnación de cuenta y sus anexos acompañados al mismo y entre otros se tuvo por recibido el escrito de desistimiento del actor, requiriéndose por su ratificación ante el Secretario General de Acuerdo por Ministerio de Ley de este Tribunal.

9. Cumple requerimiento. El veintisiete de junio, Fernando Germán Romero Cárdenas, compareció ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral a efecto de dar cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado, para lo cual ratifico el escrito de desistimiento que al efecto presentó; solicitando se sobresea el juicio y se dé por concluido cualquier procedimiento legal.

10. Auto de reserva. Con fecha ocho de septiembre, el



Magistrado Instructor por Ministerio de Ley, acordó reservar el expediente, lo anterior a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 501, párrafo 1, fracción II, 502, párrafo 1, fracción II, 596, párrafo 1, 610, párrafo 1, 628, 630 y 633, del Código Electoral, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral; al caso, por haberse interpuesto el medio de impugnación, promovido por el Fernando Germán Romero Cárdenas, en contra de los resultados del cómputo municipal y el acuerdo General IEPC-ACG-263/2024, por el cual se declara la validez de los resultados de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Pihuamo, Jalisco, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁴, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por los artículos 509 y 510, ambos del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que, en el presente caso, procede el sobreseimiento del juicio de inconformidad al rubro indicado, en razón de que el promovente presentó escrito de desistimiento, ratificándolo en todos sus términos ante la Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral.

En atención a lo anterior, se tiene lo dispuesto por el artículo 510, punto 1, fracción I del Código Electoral local, mismo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 510. 1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito ratificado ante la autoridad judicial o administrativa que corresponda o ante notario público en funciones;

[...]

Es así que, en el caso concreto, el actor presentó escrito de desistimiento y, por tanto, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado, por lo que resulta procedente actuar

⁴ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.



de conformidad con ello y, en consecuencia, sobreseer el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución, pues se adolece de la firme y plena intención del justiciable de obtenerla.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante escrito presentado el día *veinticinco de junio* del año que transcurre, ante el Tribunal Electoral; el promovente expresó su voluntad de desistirse del juicio en el que actúa, declarando, esencialmente, lo siguiente:

" Comparezco por mi propio derecho ante este Honorable Tribunal Electoral del Estado a presentar formalmente mi intención de **desistir** el medio de impugnación presentado el viernes 14 de junio del presente año en la oficialía de partes de este Tribunal y que fue registrado con el número de expediente JIN-93/2024.

En ese sentido, le solicito Magistrado Presidente, en los términos del artículo 8 de nuestra Carta Magna que sea aplicada mi voluntad de desistir el juicio de inconformidad que promovió el 14 de junio y que el mismo sea **sobreseído** de conformidad con el artículo 510 fracción I del Código Electoral de Jalisco."

Además, obra constancia que ratificó desistimiento ante este Tribunal Electoral, como se advierte de las propias actuaciones del presente asunto.

En consecuencia, toda vez que está acreditado en el expediente de mérito que el actor presentó escrito de desistimiento ante este Tribunal Electoral, además que se llevó a cabo su ratificación ante la presencia del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Órgano

Jurisdiccional; lo procedente es **sobreseer** el presente Juicio de Conformidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2022 emitida por la Sala Superior, con rubro: "**IMPROCENDECIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", pues establece, que la razón de ser de la causa de improcedencia se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **sobreseer** el presente Juicio de Inconformidad, al haberse actualizado la causal regulada en el artículo 510, punto 1, fracción I, del Código Electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 68 y 70 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 12 punto 1, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; 501, punto 1, fracción II, 510, punto 1, fracción I, 536, 542, 546, 547, 595, 598, 609, 610, 628, 630 y 633 del Código Electoral del Estado de Jalisco, conforme a las siguientes.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, de conformidad a lo establecido en esta sentencia.



Notifíquese en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-093/2024**, la cual consta de nueve fojas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**



El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica **JIN-093/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----



[Handwritten signature]

LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO



Secretary General
de Acuerdos